

CRONICAS Y NOTICIAS COMERCIALES

Cómo debe actuar la Inspección de Hacienda cuando existe contabilidad

Al examinar con detenimiento la interesante Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de noviembre del pasado año, destaca entre sus consideraciones el que textualmente dice: «Igualmente tiene reconocido este Tribunal en resoluciones de 13 de febrero de 1945 y 1 de agosto último, que la Inspección y aun la propia Administración carecen de facultades para estimar bases fiscales que no se deduzca exactamente de la contabilidad legalmente llevada, porque esa facultad está reservada, en su caso, por el art. 23 de la Ley de Utilidades a los Jurados de Estimación que son los organismos competentes para fijar bases impositivas, cuando, por considerar la Administración que los libros no son llevados en debida forma lleguen hasta ellos los expedientes con sujeción a lo previsto en el art. 2 del R. Decreto de 2 de agosto de 1923, tal como lo dejó redactado el art. 1 del Decreto de 13 de julio de 1935».

Está claro, pues, que cuando no se deduce de la contabilidad hechos exactos para estimar bases fiscales, la Inspección no puede fijar subjetivamente estimaciones de utilidades gravables, sino que tiene la obligación de proponer el sometimiento del expediente a los Jurados de Estimación, que son, en este caso, y después de un trámite previo de competencia para determinar si la contabilidad está correctamente llevada y que regula el Decreto de 2 de agosto de 1923 y su concordante del 13 de Julio de 1935, los encargados de fijar el beneficio fiscal. Conocido es que de los Jurados de Estimación forman parte en representación de los contribuyentes, dos comerciantes designados anualmente por las Cámaras de Comercio.

Consecuencia de cuanto aquí se colige es la calificación de vicio de nulidad que llevan consigo todas las actas que levante la Inspección de Hacienda con fijación de bases fiscales no deducidas exactamente de los libros de contabilidad, legalmente llevados (bien con arreglo al Código de Comercio o a la O. del M. de Hacienda de 21 de junio de 1941) y en las que no se hayan propuesto, en este caso, la Competencia del Jurado de Estimación.

F. FRIAS JIMENEZ

Abogado

Secretario de la Cámara de Comercio

El arbitrio de Consumos de Lujo y su aplicación

Recientemente el gremio de industriales de confiterías de esta plaza, han visitado a nuestro Alcalde para presentar un escrito en donde se pedía la revisión del concierto que las confiterías de Almería tienen establecido con el Ayuntamiento para el pago del arbitrio de Consumos de Lujo.

Es interesante hacer resaltar el fundamento de las alegaciones que dichos Industriales hacen patente al Sr. Alcalde para lograr que su concierto, altamente eleva-